

ORP
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS: PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ
RADICADO: 2019-00712

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por el BANCO FINANDINA S.A contra el señor PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$26.800.000 por concepto de capital contenido en el pagare No. 0001000025582 suscrito el 12/02/2019 y por la suma de \$3.042.822 en razón a los intereses de plazo liquidados desde el 19/08/2019

Reposa en el expediente certificación de las gestiones realizadas por la compañía de mensajería expresa "EL LIBERTADOR" para la entrega del citatorio para notificación personal enviado el 09/12/202019 con la nota "NO EXISTE DIRECCIÓN"

En auto calendado el 4 de febrero de 2020 este Despacho accede a ordenar por secretaria la inscripción del emplazamiento ordenado en el registro nacional del C.G.P. una vez el demandante allegara en debida forma, la publicación del emplazamiento.

Posteriormente mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se designó al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como curador ad litem en razón a que venció el término de emplazamiento, sin que hubiera comparecido al proceso el demandado PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ.

La anterior decisión fue notificada al curador ad litem el 26 de septiembre de 2020 y aceptada mediante escrito recibido por correo electrónico registrado el 30 de septiembre hogañ.

El 21 de octubre de 2020 este Despacho remitió por correo electrónico copia del expediente virtual al curador ad litem designado para lo de su cargo y el 29 de noviembre siguiente contesto la demanda.

Finalmente el curador ad-litem designado al interior del proceso mediante escrito de la misma fecha en la que contesto la demanda, es decir 29 de noviembre de 2020 solicito la nulidad por indebida notificación de lo actuado desde la solicitud de emplazamiento y el 16 de febrero de 2020 se corrió traslado del escrito de nulidad a las partes por el termino de 3 días según lo establece el art 110 del C.G.P.

TRASLADO

De la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como curador ad litem se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 16 de febrero de 2021, frente a lo cual la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que en materia de nulidades el artículo 133 del C.G.P dispone de manera taxativa y relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicada al supuesto factico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo en relación que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del C.G.P:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

Considera el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA en condición de curador ad-litem del señor PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ que debe declararse la nulidad por indebida notificación desde la solicitud de emplazamiento allegada por el demandante toda vez que, no realizó gestiones para notificar al demandado en la dirección electrónica que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda, sino que se limitó a enviar la citación para notificación personal del demandado en la dirección del domicilio que figuraba en la demanda.

Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso ejecutivo está el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio, haciéndose imperioso y más que necesario notificar al demandado la iniciación del proceso, que se origina con la presentación de la demanda en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción

Volviendo al caso en concreto efectivamente en los folios 21 al 24 del expediente virtual se dejó la certificación del envío al señor PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ del citatorio para notificación personal a la dirección ubicada en la carrera 5b 104-G-08 Barrio el Porvenir , la cual se hizo físicamente y en dicha certificación la empresa afirma en los detalles de la gestión realizada que "NO EXISTE DIRECCIÓN", pero nada se dijo acerca de notificaciones o citatorios enviados al correo electrónico PEDRO-53R@HOTMAIL.COM aportado en la demanda.

por lo tanto es acertada la afirmación del curador ad-litem en cuanto que, en el escrito allegado el 27 de enero de 2020 el demandante solicitó el emplazamiento del demandado dado que la citación enviada al señor PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ el 9/12/2019 por correo certificado de "EL LIBERTADOR" mediante guía No. 1098786 no se entregó de manera satisfactoria y declaro bajo la gravedad de juramento que no conocía otra dirección de notificaciones sino las aportadas en la demanda, sin que obre en el expediente prueba fehaciente del trámite o diligencias realizadas para notificar al demandado al correo electrónico aportado en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones.

Sobre el asunto, el artículo 8o del decreto 806 de 2020 es claro en afirmar que: "(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente (...) podrán efectuarse (...) a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” circunstancia que no fue cumplida por el interesado en la notificación, pues tenía que notificar al demandado en la dirección electrónica que aportó en la demanda y limitar su actuar a solicitar el emplazamiento sin antes haber dado cumplimiento a la norma transcrita.

Así las cosas, este Despacho encuentra que se configuró en debida forma la figura procesal de la nulidad, por consiguiente, lo procedente es que el demandante BANCO FINANADINA S.A cumpla con la carga de notificar vía correo electrónico de conformidad a lo establecido

en el decreto 806 de 2020, cuya aplicación derivó del estado de emergencia sanitaria causado por el COVID 19.

Finalmente, se decretará la nulidad propuesta y se ordenará al demandante remitir vía correo electrónico –el aportado den la demanda– copia del auto que libró mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación a partir del auto calendarado el 4 DE FEBRERO DE 2020 que ordena emplazar a PEDRO ALFONSO RINCON MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante a cumplir con las exigencias que trata el DECRETO 806 DE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**